



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000354-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215260248 - 3]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 00016-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (215260428-2) que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña **TUME RAMIREZ INGRID SMITH. Y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N°000699-2024-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (215260248-1), el Director del Hospital Las Mercedes, elevan el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña INGRID SMITH TUME RAMIREZ, contra la Resolución Directoral N° 000112-2024-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE, de fecha 01 d marzo del 2024, asimismo adjunta los anexos que es parte del expediente administrativo, sobre la Desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios (SNP), Así como los Contratos Administrativos de Servicios ( CAS) , asimismo solicita que se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el Hospital Docente Regional “ Las Mercedes” – Chiclayo, registro en planilla única de Remuneraciones desde el 01/11/2014 y otros beneficios que correspondan;

Que, la Constitución Política del Estado Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado con D.S.004-2019-JUS. Código Civil. Resolución Directoral N°007-99-EF-76.01. Ley n°28175 – Ley Marco del Empleado Público. Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con Oficio N°000699-2024-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (215260248-1), de fecha 4 de marzo del 2024, elevan el Recurso impugnativo de apelación, que contiene la Resolución Directoral N° 000112-2024-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE, de fecha 01 d marzo del 2024, y sus anexos obrante en el expediente administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, y en aplicación al artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S.004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico; además el recurso de apelación cumple con los requisitos previstos en los artículos 122°, 218° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, con solicitud de fecha 14 noviembre del 2023 la servidora INGRID SMITH TUME RAMIREZ, solicita QUE: 1 Declare la Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios (SNP), así como de los contratos Administrativos de Servicios 8 CAS ( – D-L.1057) Y se Reconozca la existencia de una relación Laboral a Plazo Indeterminado con el HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES – Chiclayo, desde el 01 de nov. 2014, conforme al Decreto Legislativo 276 con la remuneraciones, beneficios y Otros derechos Conexos y ii Solicita Registro de Planilla única de Remuneraciones desde el 01 de noviembre del 2014, y Otros Conceptos;

Que, es necesario advertir que el día 27 de noviembre del 2023, a Nivel Regional, tuvo una falla en lo que respecta al Sisgedo en todas las Unidades Ejecutoras, restableciéndose el Sistema el día 20 de enero del 2024, eso conlleva una demora en dar respuesta a lo peticionado por la administrada;

Que, al no tener respuesta sobre lo peticionado la indicada servidora, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta, solicitando la desnaturalización, indicando que ha laborado de manera continua e ininterrumpida desde el 2 de septiembre del 2017 hasta la actualidad y siempre ha realizado sus funciones presenciales en el Hospital Regional Docente “ Las Mercedes” de Chiclayo;

Que, de la revisión del expediente es de verse la Resolución Directoral N°00112-2024GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (515241233-2) de fecha 01 de marzo del 2024, resuelve



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000354-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215260248 - 3]

declarando Improcedente lo solicitado por la servidora TUME RAMIREZ INGRID SMITH;

Que, con respecto a lo peticionado por la administrada sobre la contratación bajo Contrato de Locación de Servicios o Servicios No Personales en la Administración Pública y la desnaturalización de dichos contratos;

Que, de la revisión de los anexos del expediente administrativo tenemos el ( recibo de honorarios), constancia de trabajo y sus contratos de Locación de Servicios, es de verse que doña TUME RAMIREZ INGRID SMITH, laboró bajo la modalidad de servicios No Personales a partir del mes de noviembre del 2014 hasta mayo del 2020, laborando como Técnica en Laboratorio en el Área de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica en el Hospital Docente “ Las Mercedes” de la ciudad de Chiclayo. Percibiendo una remuneración mensual de NOVECIENTOS 00/100 SOLES (S/.900.00) soles;

Que, la Contratación bajo esta modalidad en la administración Publica, tenemos el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales, actora laboró mediante contrato civil conforme a lo dispuesto por el artículo 1764° del Código Civil relativo a la locación de servicios, el colegiado supremo determina que este tipo de contrato se caracteriza por no presentar el elemento subordinación, que está relacionado con el deber que tiene el trabajador de poner su fuerza de trabajo a disposición de su empleador para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a ley;

Que, respecto a la desnaturalización del contrato, que Ingresar a la Administración pública se debe cumplir con los siguientes requisitos. - Es necesario precisar que para ingresar a la Carrera Administrativa se debe cumplir con los requisitos conforme lo establece el 40° de la Constitución Política del Perú señala que: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco ), que precisa : “el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.º 00008-2005-PUTC FJ 44)”;

Que, en ese mismo orden de ideas, tenemos la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, con artículo 12° del Decreto Legislativo 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”; mientras que el artículo 28° El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, en principio tenemos la norma en la cual, señala que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000354-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215260248 - 3]

disposición". A su vez, el artículo 32° del referido Reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, en cuanto a las normas antes señaladas debo hacer mención que el ingreso a la administración pública está bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Cabe precisar también que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, teniendo en cuenta, lo establecido en la Jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: "En el caso del Decreto Legislativo N.º 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte – efectos de la presente sentencia–, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12º), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley. Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad". (...). De lo expuesto, se evidencia que la administrada solicita la desnaturalización de contrato de locación y se le otorgue una plaza orgánica de nivel profesional, lo que resulta IMPROCEDENTE en todos sus extremos, de conformidad con la citada ley;

Que teniendo en cuenta a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que de la revisión de los anexos que obra en el expediente que es materia de apelación, no es de verse que la administrada nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con ninguno uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, lo petitionado por la administrada su pedido deviene e Improcedente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta, presentado por doña **TUME RAMIREZ INGRID SMITH**, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SALUD LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000354-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215260248 - 3]**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
PERCY DIAZ MORON  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 21/03/2024 - 10:55:26

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
21-03-2024 / 08:29:03